TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 2

EXP. N.° 01208-2014-PA/TC
HUAURA
ELSA CARMELA CHUMBES ESPINOZA

# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2014

## VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elsa Carmela Chumbes Espinoza contra la resolución expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 53, su fecha 16 de enero de 2014, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

## ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 14 de octubre de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación, el Presidente Regional de Lima Provincias y el Director Regional de Educación de Lima Provincias, solicitando que la implementación de la Ley N.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deroga la Ley N.° 24029 y su modificatoria, Ley N.° 25212, se haga dentro del marco de la constitucionalidad y de los derechos humanos, y por ende se suspendan todos los actos perturbatorios y tendientes al concurso público para cubrir la plaza que viene ocupando.

2. Que el Tercer Juzgado Civil de Huaura, con fecha 21 de octubre de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que la norma impugnada no es utoaplicativa. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por haber operado la sustracción de la materia.

3. Que el objeto de la demanda, para el caso concreto es que la implementación de la Ley N.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 25 de noviembre de 2012, se haga dentro del marco de la constitucionalidad y los derechos humanos.

4. Que el artículo 3 del Código Procesal Constitucional ha regulado el proceso de amparo contra normas legales, señalando que solo procede contra normas autoaplicativas. El segundo párrafo del mismo artículo define que "*Son normas autoaplicativas aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigor, resulta inmediata e incondicionada*".

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 3



5. Que en el presente caso, se aprecia que la norma cuya implementación se pretende no es autoaplicativa, puesto que requiere de una actividad administrativa posterior. En ausencia del acto de aplicación por los emplazados no es posible examinar si las consecuencias de la norma cuestionada, en efecto, para el caso concreto, redundan en una afectación de los derechos constitucionales invocados.

6. Que a mayor abundamiento, debe precisarse que sobre el control abstracto de la Ley N.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, se han interpuesto los procesos de inconstitucionalidad recaídos en los Expedientes N.os 00020-2012-PI/TC, 00021-2012-PI/TC, 00008-2013-PI/TC, 00009-2013-PI/TC y 00010-2013-PI/TC, los mismos que se encuentran pendientes de resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Mesía Ramírez, que se agrega

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**
**MESÍA RAMÍREZ**
**CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 4

EXP. N.° 01208-2014-PA/TC
HUAURA
ELSA CARMELA CHUMBES ESPINOZA

# FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

En causas similares a la presente he formulado un voto singular discrepando de la posición asumida por el resto de mis colegas magistrados (v.g. RTC 01520-2013-PA); sin embargo, siendo el presente caso uno visto por Sala, no puedo desconocer que el trámite de las discordias conlleva un transcurso de tiempo que, en el caso de autos, dilatará fútilmente la resolución de la controversia, más aún si existe un centenar de demandas similares, en las que, como lo he expresado, el resto de mis colegas magistrados, en su totalidad, han asumido una posición sobre la forma de resolverlas. En tal sentido y teniendo en cuenta que el Artículo III, primer párrafo, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, exige que los procesales constitucionales se desarrollen con arreglo a los principios de economía y celeridad procesal, en el presente caso suscribo la resolución de autos, pero, a continuación, también expreso las razones de cómo deberían resolverse controversias como la planteada:

1. La demanda tiene por objeto que se declare inaplicable la Ley N° 29944, de Reforma Magisterial.

   Para analizar los efectos –inmediatos o mediatos– que produce la Ley cuestionada en la esfera jurídica de las personas, considero que primero debe analizarse el *status* de la parte demandante. Si no está comprendida dentro del régimen laboral de la Ley N° 24029 o de la Ley N° 29062, obviamente que la Ley cuestionada no le es aplicable, por lo que, en este caso, la demanda sería improcedente.

   Diferente es la situación de los docentes comprendidos en el régimen laboral de la Ley N° 24029 o de la Ley N° 29062, pues en este supuesto es evidente que la Ley cuestionada les resulta aplicable. En este supuesto lo que corresponde determinar es si la Ley N° 29944 es autoaplicativa o heteroaplicativa, toda vez que en autos se encuentra probado que la parte demandante está comprendida dentro del régimen laboral de la Ley N° 24029.

2. De los alegatos de la demanda se advierte que no se busca un control abstracto de la Ley N° 29944, sino que se cuestiona el traslado automático del régimen laboral de la Ley N° 24029 a este nuevo régimen laboral. Por dicha razón, considero que corresponde aplicar el principio *iura novit curia* a fin entender que la demanda pretende que se declare inaplicable su Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final, que dice:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 5

EXP. N.° 01208-2014-PA/TC
HUAURA
ELSA CARMELA CHUMBES ESPINOZA

PRIMERA. Ubicación de los profesores de la Ley 24029 en las escalas magisteriales
Los profesores nombrados, pertenecientes al régimen de la Ley 24029, comprendidos en los niveles magisteriales I y II, son ubicados en la primera escala magisterial, los del III nivel magisterial en la segunda escala magisterial, y los comprendidos en los niveles magisteriales IV y V son ubicados en la tercera escala magisterial a que se refiere la presente Ley.

3. El tenor literal de la disposición transcrita me permite concluir que es una norma autoaplicativa; es decir, su eficacia es inmediata porque no se encuentra sujeta a la realización de algún acto posterior o a una eventual reglamentación legislativa, en la medida que adquiere su eficacia plena en el mismo momento en que entra en vigencia la Ley N° 29944. Consecuentemente, el auto de rechazo liminar debería ser revocado y ordenarse la admisión de la demanda.

Sr.

**MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL